Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 199 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 19 ABR 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 63074-R, de fecha 01.02.2021, presentado por el Restaurante Olímpico S.A.C. representado por su Gerente General Margarita Isabel Rodríguez Vargas Machuca, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 272-2020-MPH/GPEYT de fecha 30.12.2020 e Informe Legal N° 250-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 63074, de fecha 01.02.2021, el Restaurante Olímpico S.A.C., representado por su Gerente General Margarita Isabel Rodríguez Vargas Machuca *(en adelante la administrada)*, interpone conforme al art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 272-2020-MPH/GSC del 30.12.2020, *manifestando principalmente que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Nº 021-2021 (Certificado ITSE),* y que en la diligencia de inspección se exhibió Certificado ITSE cuya vigencia opera del 20-01-2017 y su vigencia es indeterminada, sin embargo actualizo los datos del inmueble al haber inscrito la declaración de fábrica en la Partida Registral Nº 02013721 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, se ha cumplido con pagar la multa impuesta y que a la fecha se cuenta con nuevo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 272-2020-MPH/GSC del 30.12.2020, se resuelve en su artículo primero, Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por la administrada Margarita Isabel Rodríguez Vargas Machuca, Gerente General del Establecimiento Comercial "Restaurante Olímpico S.A.C.", ratifica en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 1485-2020-MPH/GSC, que Impone la Sanción Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por 60 días calendarios al establecimiento comercial indicado, ubicado en la Av. Giráldez Nº 199, período que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, del debido procedimiento, que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente. El recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el artículo 220° de TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal; por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia";

Que a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito ***artículo 1° del RAISA*** aprobado por ***O.M N° 548-MPH/CM***, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad

impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc;

Que, la apelante realiza una mala interpretación de la norma cuando sustenta su apelación en que el certificado ITSE tiene validez hasta el 20.01.2021, e incluso no tiene período de vigencia, cuando no es así, y por desconocimiento normativo señala que su Certificado es de vigencia indeterminada, sin tener en cuenta las normas que dilucidamos a continuación: Mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo T.U.O. aprobado por D.S. N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones; por D. Leg. N° 1200 se modifica el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Cenepred, para determinar si la inspección se realiza en forma previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición; en mérito al D.S. Nº 002-2018-PCM, se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Edificaciones Nº 002-2018-PCM y en su artículo 9º, numeral 9.1 establece que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, L.P.A.G., aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, y el artículo 10º señala los objetivos de la ITSE e indica en el numeral 10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección; el **artículo 15 nos indica la vigencia del Certificado de ITSE, en el ítem** 15.4. **El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición**, y el 15.5. Cuando el/la solicitante requiera la licencia de funcionamiento con vigencia temporal, el certificado ITSE se expide con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento, hasta un plazo máximo de dos (2) años desde la expedición del certificado ITSE; y el ar**tículo 17° expresa quienes e**stán obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento; y la Primera Disposición Complementaria Transitoria indica con meridiana claridad que las solicitudes de certificado ITSE que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido presentadas continúan su trámite con las disposiciones del D.S. N° 058-2014-PCM hasta su finalización. El Certificado ITSE que se emita, de ser el caso, tendrá vigencia de dos (2) años. Los/Las administrados/as pueden acogerse a la nueva reglamentación sin tener que iniciar un nuevo procedimiento en la medida que sea más favorable al/a la administrado/a y de acuerdo a lo que establezca el Gobierno Local. Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento. Para su adecuación a la norma deben solicitar al Gobierno Local correspondiente la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos en un plazo no menor de 90 días calendarios previos al vencimiento del certificado ITSE a fin de determinar si es necesario renovar o gestionar un nuevo ITSE, según corresponda. El D.L. Nº 1497 desprende en su disposición Sétima.- Otorgamiento del nuevo Certificado ITSE en los casos en que los establecimientos cuenten con un Certificado ITSE emitido bajo el D.S. N° 058-2014-PCM: Que en un plazo máximo de 1 año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE emitido en el marco del D.S. N° 058-2014-PCM, el Gobierno Local atiende las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE. De lo que se colige que el Certificado que mostro la apelante no tiene duración indeterminada, a la fecha se encuentra vencido, y que su duración fue de 2 años desde la salida del D.S. 002-2018-PCM, por lo que bien hace en tramitar y tener su nuevo certificado;

Que, teniendo en cuenta que a la fecha la administrada cumplió con pagar la sanción pecuniaria, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que, a razón, la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al *artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM*, Sin embargo, cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V° B° Abog. Ronald Felix Lemardo GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO Econ. Jesús D. Navarro Balvin V° B° GERENCIA MUNICIPAL

cual la hace reconocedora de la infracción ***(Recibo Nº 037 00301680 de fecha 30.10.2020)*, así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid19**, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria está cumplida por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial***(peñas discotecas, bares)***, por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 000604 *"por no contar con Certificado ITSE" vigente*, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principió de razonabilidad** contenido en el **TUO de la Ley N° 27444 LPAG artículo IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta ***(vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida)***, y a la fecha cuenta con el Certificado ITSE, conforme se advierte del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos, Nº 021-2021, que caduca el 08 de enero del 2023, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjunta como la crisis económica del Covid19 que hace mucho daño al país en general. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacía el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en la Av. Giráldez N° 199-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- *Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley"*, la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 63074-R del 01.02.2021, por el RESTAURANTE OLÍMPICO S.A.C. representado por su Gerente General Margarita Isabel Rodríguez Vargas Machuca, contra la Resolución Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 272-2020-MPH/GSC, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE" ubicado en Av. Giráldez N° 199 – Huancayo, por las razones expuestas; además de que la recurrente, ha presentado el Certificado ITSE N° 021-2021 cuya fecha de expedición data del 08.01.2021, teniendo en cuenta lo señalado en la parte final del artículo primero de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1485-2020-MPH/GSC que indica que la clausura temporal por el periodo de 60 días, estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado;

Que, por otro lado, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea:** que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador, se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el Cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, ***es el "Principio de Razonabilidad"*** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG; en ese sentido, en el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente debe actuar la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, por lo que, es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer el interés general con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos precedentes, la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, *"las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG"*, de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona *(...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;*

Que, asimismo, teniendo en cuenta el acápite precedente, cabe ilustrar que para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos; i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;* ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas* ***(administrados)****, vale decir, que se deberá* ***tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.),*** iii) *por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso.* Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

V° B° Abog. Ronald Felix Camardo GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Restaurante Olímpico S.A.C. representado por su Gerente General Margarita Isabel Rodríguez Vargas Machuca, mediante Expediente N° 63074-R del 01.02.2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 272-2020-MPH/GSC, en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la misma y DISPÓNGASE el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendario al establecimiento comercial ubicado en Av. Giráldez N°199 -Huancayo, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en la TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL